

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.
BOLETÍN Nº 2.964-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa se ha hecho presente la calificación de urgencia con carácter de “simple”.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ejecutivo, los siguientes personeros:

- Por el Ministerio de Educación, la Ministra del ramo, doña Mariana Aylwin, la Jefa de la División de Educación Superior, doña Pilar Armanet, y el Jefe del Departamento Jurídico, don Luis Villarroel.

- Por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el analista sectorial don José Espinoza.

- - - - -

Cabe hacer presente, que la Comisión discutió en general esta iniciativa legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación.

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Según el Ejecutivo, son los siguientes:

1) Mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario.

2) Establecer un sistema de reprogramación de las deudas vencidas de crédito solidario, a fin de favorecer su recuperación.

3) Contemplar nuevos mecanismos de cobro de las deudas, que, a juicio del Gobierno, deberían facilitar y mejorar la recuperación de los créditos.

- - - - -

ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la iniciativa

Al fundar el proyecto en análisis, el Ejecutivo destaca que, en los últimos diez años, se ha duplicado la matrícula en educación superior, lo cual ha implicado incrementar significativamente la cobertura en este nivel de enseñanza. Ejemplifica lo anterior informando que, en lo que concierne a las universidades del Consejo de Rectores, entre 1990 y 2000 la matrícula ha pasado de ciento catorce mil quinientos noventa y un estudiantes a doscientos mil setecientos setenta y dos.

Si bien este aumento de cobertura es positivo, agrega, por su impacto en los índices de personas calificadas que contribuirán al desarrollo económico y social del país, supone un desafío considerable para el Estado, dada la responsabilidad que le asiste en orden a garantizar a todos los jóvenes con talento el acceso a la educación superior.

Enseguida, el Ejecutivo hace presente que este tipo de educación constituye, también, una importante inversión personal para los alumnos, en cuanto deben contribuir a pagar su costo.

En Chile, señala, el salario promedio de los trabajadores con educación universitaria completa es aproximadamente cuatro veces superior a los egresados de la educación secundaria. Esta brecha, argumenta, es uno de los factores que determinan la desigual distribución de ingresos existente en el país y justifica cobrar a los beneficiarios, al menos en parte, el costo de la educación superior.

Sobre el particular, recuerda que el sistema de crédito solidario establecido por la ley N° 19.287 se sustenta en la responsabilidad personal y social de los profesionales de cumplir con su obligación de pagar el préstamo recibido, para contribuir a que las futuras generaciones puedan recibir el apoyo que requieren para pagar sus estudios.

En razón de lo expuesto, se hace necesario, a juicio del Gobierno, establecer mecanismos para evitar que los profesionales que pueden pagar no lo hagan, o falseen sus remuneraciones efectivas para pagar menos, reduciéndose el no pago exclusivamente a la contingencia de sus ingresos económicos.

En ese sentido, prosigue, el sistema estructurado en la citada ley genera diversas dificultades para la adecuada recuperación de los créditos, a causa de los cuales existe, en la actualidad, una alta tasa de morosidad en la materia. Ello, indicó, porque las condiciones de cobranza que la ley impone a los créditos vencidos son tan gravosas que, en la práctica, se genera una situación de imposibilidad de pago por parte de los deudores.

El Gobierno advierte que la actual expansión de la demanda por crédito ha generado problemas fiscales, lo cual, resulta contradictorio en un sistema caracterizado por la circunstancia de que son los beneficiarios quienes financian los estudios superiores.

Así, expresa que la tasa de recuperación de crédito solidario alcanza los \$25.000 millones, que representan un promedio de casi 50% del total de recursos entregados por este concepto. El Ejecutivo concluye que si el promedio de los créditos asignados a los alumnos de las universidades del Consejo de Rectores asciende a \$900.000, entonces por cada \$1.000 millones recuperados sería posible entregar más de mil nuevos créditos.

En lo que concierne a la reprogramación de deudas vencidas, que operará por un lapso limitado, el Ejecutivo comenta que tendrá por objeto reincorporar a los deudores al sistema general de la ley N° 19.287, lo que permitirá considerar la contingencia de sus ingresos para determinar la cuota anual a pagar. Lo dicho implica incorporar elementos de equidad, pues el reembolso del crédito, como sostiene el Mensaje, significa una igual carga relativa para cada deudor.

Finalmente, en relación con las deudas reprogramadas, se refiere a la necesidad de precaver las dificultades de cobro que enfrentan las instituciones de educación superior al aplicar las disposiciones de la ley N° 19.287. Al efecto, se consideran dos nuevas alternativas de cobro al deudor: el descuento de las cuotas de crédito de sus remuneraciones, y la retención de los montos impagos de crédito, por parte de la Tesorería General de la República, de la devolución de impuestos que le corresponda.

2.- Legales

a) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

b) El artículo 58, inciso segundo, del Código del Trabajo.

c) El artículo 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

d) El artículo 6° de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

e) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

f) El artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario.

g) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

h) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

3.- Informe financiero

En este documento, emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se señala que el proyecto de ley en análisis no representa mayor gasto fiscal para el presente año ni para los venideros.

4.- Estructura del proyecto

La iniciativa legal que ha ocupado a vuestra Comisión consta de diez artículos, que a continuación se describen sumariamente.

El artículo 1º permite a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario en mora al 31 de diciembre de 2001, acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en el proyecto.

El artículo 2º exige a los deudores que deseen acogerse a los beneficios del proyecto, manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, dentro del plazo que indica.

El artículo 3º establece la forma de calcular el saldo deudor de los solicitantes.

El artículo 4º se refiere a la notificación de los saldos determinados, al plazo para celebrar el convenio de reprogramación, a la obligación de pagar, al momento del convenio, el 10% de la deuda, y a la suscripción del respectivo pagaré.

Además, impone al deudor el deber de otorgar un mandato especial e irrevocable que faculte al administrador del Fondo para requerir del empleador deducir de la remuneración correspondiente el monto de las cuotas acordadas.

Por último, limita dichos descuentos a los montos establecidos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

El artículo 5º regula el caso en que el 5% del total de los ingresos obtenidos por el deudor en el año inmediatamente anterior, sea inferior al valor de la cuota anual. En tal evento, el deudor sólo pagará el monto equivalente al 5%.

El artículo 6º regula el descuento que de las remuneraciones del deudor deberá hacer el empleador de las cuotas pactadas.

Enseguida, alude al caso en que no se descuenten las cuotas, habiendo sido el empleador requerido para ello, establece los efectos que derivan de este incumplimiento, y hace aplicables las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales de la ley N° 17.322.

El artículo 7º faculta a la Tesorería General de la República para retener las cantidades impagas de la devolución de impuestos a la renta que le corresponda anualmente a los deudores.

Añade que los dineros retenidos serán pagados a los contribuyentes cuando acrediten haber solucionado el monto vencido.

El artículo 8° exime de la aplicación del artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, a la información relativa a los ingresos de los deudores, pero sólo respecto del administrador del Fondo.

El artículo 9° define el momento en que comenzará el pago de las cuotas anuales convenidas, esto es, en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré. Además, declara aplicables para el pago las normas de la ley N° 19.287.

El artículo 10 se refiere al reglamento de esta ley, que será suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda.

- - - - -

DISCUSIÓN GENERAL

Con motivo del debate acerca de la idea de legislar en la materia, la Comisión escuchó a la señora Ministra de Educación y a la señora Jefa de la División de Educación Superior.

La señora Ministra, al iniciar su exposición, comentó que el gasto público en educación el año 2000 alcanzó a \$1.516.000 millones, cantidad que representa un 4,2% del Producto Interno Bruto. De dicha suma, \$226.283 millones se destinan a educación superior e investigación, según antecedentes contenidos en el compendio estadístico del Ministerio del ramo.

En cuanto a las ayudas estudiantiles, precisó que, en el presente año, se estima un total de colocaciones por concepto de crédito universitario y de las denominadas "Becas Mineduc" que asciende a \$95.428 millones, de los cuales aproximadamente \$58.000 millones corresponden a aporte fiscal.

La evolución que han experimentado tales ayudas estudiantiles, agregó, entre 1999 y 2002, en moneda del mismo valor, se desglosa como sigue:

Fuentes	1999	2000	2001	2002
Fondos solidarios	32.947.211 miles	41.107.885 miles	42.745.533 miles	46.055.533 miles
Becas Mineduc	12.715.712 miles	12.245.103 miles	11.823.111 miles	11.823.111 miles
Recuperaciones	22.696.442 miles	23.834.469 miles	25.648.641 miles	25.617.463 miles
Aportes propios	5.064.940 miles	7.065.230 miles	12.916.430 miles	11.932.145 miles

TOTAL	73.424.304 miles	84.252.688 miles	93.133.716 miles	95.428.253 miles
--------------	------------------	------------------	------------------	------------------

Enseguida, la señora Ministra hizo un breve resumen de los principales hitos que han caracterizado, en los últimos veinte años, la historia de los recursos que el Estado entrega para contribuir al financiamiento de los estudios de educación superior.

Así, recordó que fue el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, el que, en su Título II, creó el llamado “crédito fiscal universitario”, que era asignado por la Dirección de Presupuestos a partir de listados que remitían las instituciones. Expresó que la deuda era contraída directamente con la Tesorería General de la República, tenía un 1% de interés y se pagaba en diez cuotas anuales y sucesivas, al cabo de dos años de no haberse matriculado el deudor en alguna de las universidades que perciben Aporte Fiscal Directo, agrupadas en el Consejo de Rectores.

Posteriormente, indicó, en 1986, se dictó la ley N° 18.591, que estableció los Fondos de Crédito Universitario para cada una de las instituciones de educación superior que, a la fecha de su publicación, recibían Aporte Fiscal Directo, lo que significó delegar en las propias casas de estudio la facultad y la responsabilidad de cobrar los créditos. Con tal objeto, precisó, dichas entidades estructuraron los órganos administrativos pertinentes. Sin embargo, añadió, las condiciones crediticias no variaron y tampoco mejoró la tasa de recuperación de los créditos, que era baja.

En 1991, prosiguió, se dictó la ley N° 19.083, que permitió renegociar las deudas, consolidándolas, y otorgó a los deudores morosos la oportunidad de regularizar su cancelación mediante una reprogramación a diez años, pagando sólo el 5% del ingreso. Agregó que esta figura sentó el precedente de los “créditos contingentes al ingreso”, que implica en los hechos que el deudor paga cuándo y en la proporción que puede. Además, explicó, el Estado se comprometió a compensar anualmente a las universidades con el 32,5% de los saldos condonados de las cuotas, para paliar la pérdida patrimonial que sufrirían por la aplicación de este beneficio.

Hizo presente que, entre 1991 y 2000, se entregaron casi \$6.000 millones por concepto de condonación, lo cual supone que fueron condonados aproximadamente \$18.000 millones. A modo de ejemplo, señaló, sólo en la Universidad de Chile renegociaron cuatro mil doscientos setenta y ocho deudores por un total de \$7.500 millones. En todo caso, agregó, actualmente el Ministerio del ramo se encuentra evaluando el cumplimiento del citado cuerpo legal.

Expresó que, en 1994, fue publicada la ley N° 19.287, que modificó la ley N° 18.591 y creó los Fondos Solidarios de Crédito Universitario. En lo sustancial, precisó, esta ley establece un interés del 2% anual, contingencia de 5% sobre el ingreso del deudor, la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, el carácter inembargable de los Fondos y la facultad de los administradores de corroborar, en forma reservada, los datos socioeconómicos de los deudores con el Servicio de Impuestos Internos y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El sistema de la ley N° 19.287, declaró, se ha constituido en pieza fundamental de la política de equidad del Gobierno en materia de financiamiento de estudios de educación superior. Graficó lo dicho afirmando que en el año 2002 el aporte fiscal para este crédito es de \$46.056 millones, y se estima una recuperación de alrededor de \$25.000 millones. Esta recuperación, argumentó, que es factible incrementar, permite dar crédito a casi treinta y cinco mil estudiantes.

Consultada la señora Jefa de la División de Educación Superior en relación con mecanismos que faciliten el procedimiento de recuperación, sostuvo que el Ministerio en conjunto con diversas universidades y el Consejo de Rectores han analizado el asunto y coincidido en dos aspectos susceptibles de ser mejorados, a saber:

- La entrega de instrumentos jurídicos eficientes a los administradores de Fondos Solidarios que garanticen esa recuperación. Así, por ejemplo, la posibilidad de descontar por planilla de las remuneraciones del deudor las cuotas de crédito y la de retener éstas de la devolución de impuestos, cuando fuera el caso, mediante excepciones al secreto tributario.

- La opción de otorgar a los deudores en mora la posibilidad de reintegrarse al sistema y reprogramar sus créditos. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.287, el deudor que no acredita oportunamente sus ingresos está obligado a pagar el doble de una cuota anual o el 20% del saldo total de la deuda. Por su parte, el artículo 15 establece un interés penal de 1,5% por cada mes o fracción de mes en que se retrase su cumplimiento. Ambos artículos, indicó la personera de Gobierno, encarecen las cuotas del deudor, lo que dificulta finalmente reintegrarlo al sistema. Precizando este punto, agregó que una cuota anual corresponde a un duodécimo del total de la deuda, por lo que el doble de una cuota significa pagar de una sola vez el arancel de dos años.

En ese contexto, explicó la señora Ministra, el proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso

Nacional propone una reprogramación que consolide la deuda y los intereses y la re programe a diez años, manteniendo la contingencia al ingreso en un 5%.

Requerida nuevamente la señora Jefa de la División de Educación Superior, por los Honorables señores Senadores, acerca de si el proyecto implica alguna clase de condonación, contestó que con él no se pretende condonar ni capital ni intereses, entre otras razones porque se trata de un crédito vinculado a la capacidad de pago del deudor, con una tasa de interés de sólo 2%. En esas condiciones, explicó, el crédito tiene un componente que involucra un alto subsidio público. En efecto, dijo, si se consideran dichas condiciones, el estudiante que recibe 100% de crédito en rigor percibe un subsidio que equivale al 44% del valor real de su arancel universitario.

Consultada por el estado actual de la cartera de deuda derivada de créditos universitarios, señaló que, incluidas las veinticinco universidades del Consejo de Rectores, en el año 2000 llegó a un total de activos ascendente a \$515.615 millones, que corresponden a 18.681.713 Unidades Tributarias Mensuales, esto es, dos y media veces el presupuesto anual de los aportes fiscales a la educación superior.

Con todo, advirtió, la forma más concreta de medir el total de la cartera consiste en efectuar un inventario "físico" de los pagarés de deuda existentes en cada universidad, cuestión que se ha tornado complicada porque existen universidades que no han llevado un registro ordenado de estos documentos. Al año 2000, añadió, se observan recuperaciones por \$21.125 millones, con un crecimiento del 29% desde 1997. Manifestó que, al hacer un cálculo sencillo relativo a lo recuperado en el citado año multiplicado por 12, resulta una cifra de \$253.511 millones, esto es, que si se continúa con el actual nivel de recuperación se habrá perdido en ese lapso una suma que se traduce en la mitad del valor de la cartera.

En lo que concierne al número de beneficiados con crédito, expresó que los \$21.125 millones de recuperación anual permiten dar crédito a aproximadamente treinta y cinco mil estudiantes cada año, por lo que si fuera posible recuperar el 100% de las colocaciones se financiarían los estudios de setenta y cinco mil alumnos. Agregó que esta circunstancia justifica que tanto el Ministerio de Educación, cuanto el Consejo de Rectores, estén permanentemente preocupados de este tema, proponiendo, entre otras medidas, normas legales, cooperación con organismos públicos (como el Servicio de Impuestos Internos), diseño de programas informáticos, capacitación de personal, contratación de empresas de cobranza, estudios y asesorías e intercambio de experiencias exitosas. Hizo presente, la representante del Ejecutivo, que no puede

olvidarse que el sistema de educación superior se halla en un fuerte proceso de expansión, lo que incidirá en que más personas accederán al mismo aumentando la presión sobre los mecanismos de financiamiento de estudios.

Considerado el asunto de manera global, dijo que más del 50% de los vencimientos del año 2000 se concentra en las Universidades de Chile, de Concepción, Santiago de Chile y Católica de Chile, con porcentajes de 19,7%, 13,3%, 10,7% y 10,2%, respectivamente. No obstante, añadió, aunque en el total de la cartera estas universidades también concentran la mayor proporción, ésta llega sólo al 41%, lo cual se entiende por la madurez de las carteras de estas instituciones. En otras palabras, aclaró, en las mencionadas instituciones se verifica una mayor cantidad de deudores que ya están en etapa de pago de sus préstamos, y eso es coherente pues al crearse el sistema de crédito esas universidades ya habían alcanzado una matrícula destacada.

Respecto de la recuperación "por carreras", la señora Jefa de la División de Educación Superior sostuvo que, sin ser concluyentes, se puede pensar que los índices de recuperación dependen de la universidad que se analice y de la carrera que se utilice de referente. Por ejemplo, dijo, en la Universidad de Santiago de Chile se observa un promedio de recuperación por carrera de entre 4% y 5%. Expresó que resulta evidente, en este estudio, la diferencia entre Licenciatura en Educación, mención Historia y Geografía, con promedios de recuperación decrecientes entre 5,7% y 2,4%, y Licenciatura en Educación, mención Matemáticas y Computación, con tasas entre 7,5% y 10,9%.

La personera de Gobierno argumentó que no es extraño que carreras de distinta rentabilidad demuestren un grado diverso de recuperación, lo que es una característica de los créditos contingentes al ingreso del deudor. Lo grave, insistió, es que la baja recuperación se produzca por el hecho de que el deudor deliberadamente no pague sus obligaciones económicas, puesto que el sistema se basa en la posibilidad de reciclar los recursos estatales invertidos en educación. Manifestó que en el caso de Licenciatura en Historia cabría determinar cuál es la razón para que en circunstancias de crecimiento de la cartera decrezca la recuperación.

Finalizó comentando que una adecuada evaluación del fenómeno descrito podría contribuir a que la universidad adoptara medidas para revertirlo, tales como, hacer más eficientes los mecanismos de cobranza o la readecuación de la malla curricular o el régimen de estudios.

Por último, manifestó que el Gobierno se ha propuesto como meta que el Estado pueda garantizar el financiamiento de

los estudios a todos los egresados de enseñanza media talentosos que postulen a la educación superior, y que pertenezcan al primer y segundo quintil de la población.

Consultadas ambas personeras respecto a eventuales iniciativas legales que se aboquen de manera integral al sistema de financiamiento de la educación superior, a diferencia del proyecto en análisis que se refiere a un tema acotado, informaron que el Ejecutivo se encuentra estudiando una modificación sustancial que en la actualidad se revisa en sus aspectos de detalle.

Luego de un intercambio de ideas en la materia, la Comisión coincidió en la conveniencia de acoger favorablemente este proyecto, con el objeto de dar una pronta respuesta legislativa a la alta morosidad que se advierte en relación con el crédito universitario, en el entendido de que en el futuro deberá discutirse una nueva iniciativa que regule globalmente el problema del financiamiento de la educación superior.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - -

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley en informe.

- - - - -

Cabe consignar que se adjuntan a este informe cuadros comparativos por universidad, que dan cuenta de las colocaciones que, por concepto de cartera de crédito universitario, se observan en los años 2001 y 2002.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A modo ilustrativo, el texto del proyecto de ley, propuesto en el Mensaje del Ejecutivo, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante "los deudores", que se encontraren en mora al 31 de diciembre del 2001, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en la presente ley.

Artículo 2°.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los 30 días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 10.

Artículo 3°.- El administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual procederá a calcular las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al 31 de diciembre de 2001, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

Artículo 4°.- Determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de dicha carta.

Dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas en que pagará su saldo.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al 10% de la deuda y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará en hasta 10 cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el inciso anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, facultando al administrador para requerir de su empleador, la deducción de su remuneración el monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Artículo 5°.- Cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley, el deudor sólo estará obligado a

pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

Artículo 6°.- Los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley, deberán, a solicitud escrita del administrador respectivo, descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las cuotas correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 4°.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 7°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a los deudores de crédito solidario, los montos que se encontraren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República, deberán ser pagados a los contribuyentes en la oportunidad que el deudor acredite que ha solucionado

el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, certificado por el respectivo administrador.

Artículo 8°.- Para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción únicamente regirá respecto de la materia expresada.

Artículo 9°.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Artículo 10.- Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer normas necesarias para la aplicación de esta ley."

Acordado en sesión celebrada el día 3 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2002.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

RESEÑA.

- I. **BOLETÍN N°: 2.964-04**
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de junio de 2002.
- VI. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- VII. **URGENCIA:** Simple.
- VIII. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.
 - b) El artículo 58, inciso segundo, del Código del Trabajo.
 - c) El artículo 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.
 - d) El artículo 6° de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
 - e) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.
 - f) El artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario.
 - g) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
 - h) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- IX. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Consta de diez

artículos.

X. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

1) Mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario.

2) Establecer un sistema de reprogramación de las deudas vencidas de crédito solidario, a fin de favorecer su recuperación.

3) Contemplar nuevos mecanismos de cobro de las deudas, que, a juicio del Gobierno, deberían facilitar y mejorar la recuperación de los créditos.

XI. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

XII. ACUERDOS: Aprobado en general por unanimidad (5x0).

Valparaíso, 8 de julio de 2002.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión